

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2019-00397

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 que "...Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...**" (negrilla fuera del texto).

Por su parte, determina el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que "...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...".

En armonía con las normativas citadas y luego de la revisión integral del expediente, se advierte que por parte de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad, se incurrió en error al conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionado CARLOS MARIO ROJAS MARTÍNEZ, contra la decisión del 31 de diciembre de 2018 (archivo N° 18), porque si bien es cierto, la providencia que resuelve de fondo una medida de protección es susceptible de alzada, no lo es menos que la inconformidad del accionado, fue exclusivamente la cuota provisional de alimentos fijada, resolución frente a la que el legislador no contempló dicho recurso, y por el contrario, determinó un procedimiento especial, esto es, el referente a que se envíe al Juez de Familia un informe, para dar inicio al proceso de fijación de cuota alimentaria.

En efecto, en desarrollo de la referida audiencia, el inconforme señaló: "...interpongo Recurso de Apelación porque creo



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

que el dinero que gano en el mes no me alcanza para completar la cuota impuesta, mi ingreso es de un millón trescientos mi peso (sic), por eso apelo..." (ibidem), sin discutir lo relacionado con las medidas de protección impuestas en su contra, situación que impedía al Comisario otorgar el recurso de apelación formulado.

Y es que, en un ejercicio de sana hermenéutica, no resultaría razonable que la fijación provisional de alimentos, pudiera ser cuestionada a través de un recurso, pues al existir el correspondiente proceso ante el Juez de Familia, es ese el escenario natural, en donde deberán decidirse las controversias que sobre el particular, planteen las partes.

Por lo demás, según informó la autoridad de origen el 10 de marzo de 2020, mediante comunicación sostenida con la accionante LEIDY VIVIANA BERNAL CASTELLANOS, el accionado "...está dando estricto cumplimiento a la cuota fijada..." (archivo N° 11), circunstancia de la que se desprende que la fijación provisional está cumpliendo su propósito, que no es otro que el de garantizar los alimentos de la menor de edad involucrada en este asunto.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fechas 4 de abril de 2019 (archivo N° 01, página 58), 22 de abril de 2019 (página 60), 2 de mayo de 2019 (página 62), 2 de julio de 2019 (página 64), 31 de julio de 2019 (página 76), 6 de noviembre de 2019 (página 80), 28 de noviembre de 2019 (página 94), 17 de febrero de 2020 (página 102), 10 de noviembre de 2020 (archivo N° 03), 25 de febrero de 2021 (archivo N° 07), 12 de abril de 2021 (archivo N° 14), 16 de julio de 2021 (archivo N° 16) y 5 de octubre de 2021 (archivo N° 20), proferidos por este despacho judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra la decisión del 31 de diciembre de 2018, proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente a la Comisaría de origen. Ofíciense.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Código de verificación: **4551a97a81e3023c031340a6c21c2fb01d7aa5fea364a12b798c9ea01c2539d9**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**